

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **ASAMBLEA NACIONAL**.

Señala el reclamante que presentó solicitudes para saber si la **ASAMBLEA NACIONAL**, cumple con lo siguiente:

1. Estacionamiento 4x5 metros y 2 como mínimo.
2. Estacionamiento cerca de entradas principales.
3. Estacionamiento con área de circulación ancho 1.50 metros como mínimo.
4. Estacionamiento con rampas con ciertos grados de inclinación según largo y ancho 1.50 metros. Con logo vigente y su respectivo tamaño.
5. Estacionamiento con logo universal vigente y sus medidas y colores, con letrero a 2..10 metros, su logo universal y medidas.
6. Puertas de entrada ancho según la Ley, con manigueta vertical y altura correspondiente según la Ley.
7. Pasillos en edificio con ancho mínimo de 1.50 metros según la Ley. Sin obstáculos ni repisas, sobresaltos en piso.
8. Puertas de baños con ancho según la Ley, con logo vigente y medidas, con manigueta vertical a altura según la Ley.
9. Servicio de altura según la Ley, también espacio lateral al servicio con área de silla de rueda y barra horizontal de cierta profundidad y maniguetas según la Ley, para uso de discapacitados.
10. Espacio demarcado en lugar de espera para discapacitados con silla de ruedas.
11. Fuentes de agua con cierta altura y profundidad para uso de discapacidad.
12. Escaleras según la Ley, cierta cantidad máxima de escalones, cierto largo y alto.
13. Ascensores su puerta con ancho mínimo que exige la Ley.
14. Ascensores su puerta con ancho mínimo que exige la Ley.
15. Barandas con altura y protección lateral según la Ley.

De conformidad con lo pedido por [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **ASAMBLEA NACIONAL**.

M

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada; y a lo establecido en el artículo 86 del Código Judicial es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo establecido en la Ley, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] contra la **ASAMBLEA NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

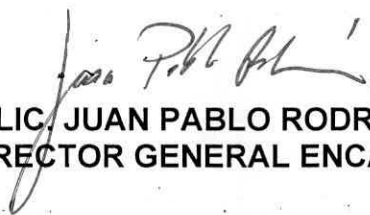
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**LIC. JUAN PABLO RODRÍGUEZ  
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**

DAI-080-22  
JP/LD